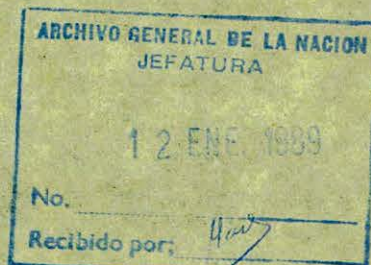




Copia informatica
Jefatura AGN



Memorando N° 005 -89/AGN-OAJ

A : Jefe (e) del Area de Personal
DE : Jefa de la Oficina de Asesoria Juridica
ASUNTO : Doble percepcion de remuneracion
Fecha : 10 de enero de 1989

REF. : Memorando N° 285-88-AGN-AP

Me dirijo a usted para poner en su conocimiento lo siguiente:

1. La Constitución Política del Perú, en su art. 58, segundo párrafo establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.
Del texto enunciado se desprende que por función docente si se puede percibir remuneración adicional al cargo público que se desempeñe.
2. El Decreto Legislativo 276, en su art. 7° recoge el principio constitucional estableciendo la incompatibilidad en la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado, haciéndose la excepción cuando se trata de la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.
Este artículo complementa lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 58 de la Constitución.
3. El Decreto Ley 17111 de fecha 15 de noviembre de 1968, con anterioridad a los dispositivos enunciados ya prohibía la doble percepción de sueldo y pensión o dos pensiones a la vez que hacía la excepción con la función docente.
El Decreto Supremo 004-69-JC del 14 de marzo de 1969 en su art. 3° indica que los docentes en servicio oficial que trabajen a tiempo completo en plantales diurnos, solo podrán desempeñar un cargo adicional vespertino o nocturno, percibiendo en éste último solo el 70% del haber básico de su clase. Uni



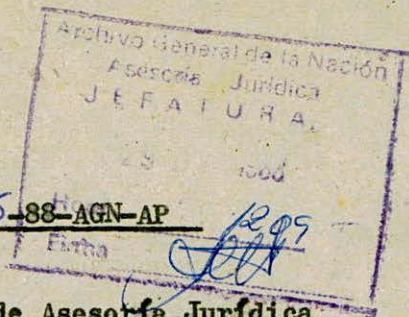
camente en la jornada diurna tendrá derecho a las bonificaciones y asignaciones de Ley. Es decir, que no se pueden repetir los mismos conceptos de pago especiales en ambas remuneraciones.

4. El principio expuesto es recogido por el Decreto Supremo N° 018-79-EF, normas complementarias del D.L. 22404, Ley General de Remuneraciones, que en su art. 28 señala taxativamente: "Ningún trabajador podrá percibir doble beneficio por el mismo concepto".
5. Asimismo y para mayor abundamiento, los dispositivos legales de incremento de remuneraciones o bonificaciones especiales otorgadas por el Gobierno de aplicación general señalan expresamente que el beneficio se aplicará en la pensión o remuneración de mayor monto. A manera de ejemplo citamos el Decreto Supremo N° 007-89-EF (último dispositivo de incremento de remuneraciones) que en su art. 4° establece: "En los casos en que la Ley permita percibir dos remuneraciones o dos pensiones o remuneraciones y pensión proveniente del Sector Público solo se percibirá el aumento dispuesto por el presente Decreto Supremo en la pensión o remuneración de mayor monto."

En consecuencia no existe incompatibilidad en la percepción de dos remuneraciones, siempre que no se repitan los conceptos por asignaciones o bonificaciones que otorgan dispositivos legales expresas.

Atentamente,


Dra. AIDA MENDOZA NAVARRO
JEFA
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



MEMORANDO Nº 285-88-AGN-AP

A : Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

DE : Jefe (e) del Area de Personal

ASUNTO : Opinión Legal

FECHA : Lima, 28 de diciembre de 1988

Es grato dirigirme a Ud. para hacer de su co
nocimiento lo siguiente:

El Area de Personal al otorgar los incrementos dispuestos por los D.S. por Costo de Vida viene aplicándolos de conformidad a las Disposiciones que ellos señalan en el sentido que cuando se perciba dos remuneraciones o dos pensiones, o remuneración y pensión proveniente del Sector Público sólo se percibe el aumento dispuesto en la pensión o remuneración de mayor monto; habiéndose presentado reclamo de los servidores que se encuentren en esa situación y pese haberse fundamentado dicho criterio, agradeceré que su Jefatura desde el ámbito legal se sirva otorgarnos su apreciación en el plazo más breve.

Atentamente

AGN/AP
MSC